



La educación
es de todos

Ministerio de Educación Nacional

Bogotá D.C.,

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General Comisión Sexta.
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 10-29-2020 3:34:30 PM
Al contestar cite este No. 2020-EE-218158 FOL:1 ANEX:0
Origen: Asesores del despacho
Destino: Congreso de la República de Colombia / DIANA MARCELA MOARLES
ROJAS
Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 378 de 2020 Cámara

Referencia: Concepto proyecto de ley No. 378 de 2020 Cámara.

Respetada Doctora Diana Marcela, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 378 de 2020 Cámara ***“Por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”***

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autor: H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Aydee Lizarazo Cubillos , H.S. Manuel Antonio Virgüez Piraquive H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez

Aprobó: Luis Fernando Pérez Pérez- Viceministro de Educación Superior
Luis Gustavo Fierro Maya -Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Biviana Trujillo Ramirez – Asesora Despacho Ministra



Concepto a Proyecto de Ley No. 378 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce y se fortalece la labor que ejercen los vocales de control de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de las funciones que le son asignadas a los vocales de control de servicios públicos domiciliarios, tales como la protección a los usuarios y la de garantizar la correcta prestación de servicios públicos. En ese sentido, vinculan al Ministerio de Educación Nacional y a las instituciones de educación superior, como actores que promuevan y oferten respectivamente, la capacitación de estos servidores públicos para el ejercicio de las funciones referidas.

Motivación

Los autores presentan los antecedentes de la figura de vocales de control de servicios públicos a partir de las disposiciones normativas contenidas en la Ley 142 de 1994 y cuya función materializa el derecho a la participación. Bajo ese presupuesto, justifican las medidas propuestas, pues es el Estado el llamado a fortalecer los procesos de participación ciudadana y a empoderar a los veedores, vocales y ciudadanos en general para que contribuyan a la prestación de los servicios públicos en el país con calidad, eficiencia y oportunidad.

En este orden de ideas, la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, en relación el artículo que busca vincular al Ministerio de Educación Nacional y especialmente a las instituciones de educación superior, al objeto de la iniciativa, reduce tal justificación a describir la obligación que radica en cabeza del Estado de fortalecer la participación y la adecuada fiscalización de los recursos públicos, dejando de lado otros factores que resultan necesarios someter a discusión, tales como las funciones que dentro del organigrama del Estado corresponde a esta Cartera Ministerial, así como los principios que rigen el funcionamiento de las instituciones de educación superior, como el de autonomía universitaria, reconocido expresamente en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional manifiesta su apoyo a la iniciativa propuesta y encuentra que es de su competencia el estudio del artículo 3:

1. Sobre el artículo 3

El artículo 3 del proyecto de ley vincula al Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada de fomentar que las instituciones de educación superior oferten y garanticen el acceso y permanencia de vocales de control de servicios públicos en programas de capacitación relacionados con su función.

Al respecto, esta Cartera Ministerial se permite indicar que la redacción propuesta para la disposición analizada podría ser inconstitucional toda vez que, aunque el párrafo refiere una observancia al principio de autonomía universitaria, lo cierto es que en su desarrollo instan a las universidades a garantizar el acceso y permanencia de vocales en programas de capacitación,



desconociendo el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y su desarrollo en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en virtud de los cuales, todas las instituciones de educación podrán desarrollar sus actividades sin la intervención del Estado ni otros agentes externos, en procura de garantizar y materializar el respeto por su libertad de pensamiento y cátedra.

Así, corresponde a las instituciones de educación superior, según el precitado artículo 28 de la Ley 30 de 1992, *“darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.*

En desarrollo de lo anterior, son las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, las que pueden definir los programas académicos a ofertar y la población a la que estarán dirigidos, disposición en la que el legislador no puede intervenir.

Adicionalmente, la actual redacción del artículo en estudio resulta inconveniente para el sector puesto que, dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional, especialmente contenidas en el artículo 2 del Decreto 5012 de 2019 y el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1075 de 2015, no se encuentran las relacionadas con incentivar la capacitación en funciones públicas. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional como órgano rector del sector educación, el ejercicio de las funciones relacionadas con prescribir normas sobre criterios pedagógicos y de organización para la prestación del servicio, así como el seguimiento y evaluación permanente a las condiciones de calidad, y en relación específica con la educación superior, ejercer funciones de fomento de la eficiencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de educación superior, así como inspeccionar y vigilar la pertinencia de los programas.

Como consecuencia de los comentarios de inconstitucionalidad e inconveniencia para el sector educación expuestos, este Ministerio de Educación Nacional se permite recomendar respetuosamente, la modificación del artículo 3 en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 3º. CAPACITACIÓN.** Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, para lo cual podrán dar facilidades de acceso y permanencia para los mismos.”*

III. CONSIDERACIONES FISCALES

Ahora bien, de no acogerse la recomendación de modificación del artículo 3 y se opta por continuar el trámite legislativo en los términos inicialmente propuestos, debe tenerse en cuenta que el mismo ocasionaría un impacto fiscal considerable, por cuánto demanda la destinación de recursos para financiar los programas de capacitación que se pretenden.

Por lo anterior, este Ministerio respetuosamente solicita acoger lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual dispone que la exposición de motivos y las ponencias de los Proyectos de Ley debe incluir expresamente un concepto sobre el impacto fiscal y la fuente de ingresos adicional para el financiamiento de los costos de las medidas. Al respecto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos en la Sentencia C-502 de 2007:

¹ Subrayado es propio.



«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».

En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional recomienda se eleve la solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de que se analice el impacto fiscal de la iniciativa, en aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

IV. RECOMENDACIONES

De acuerdo con las consideraciones técnico-jurídicas presentadas, el Ministerio de Educación Nacional respetuosamente recomienda la siguiente modificación al artículo 3:

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>“ARTÍCULO 3°. CAPACITACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Industria y Comercio, fomentarán el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control de los servicios públicos, en áreas y materias acordes con la labor que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.</p> <p>PARÁGRAFO: Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos”.</p>	<p>“ARTÍCULO 3°. CAPACITACIÓN. Las Instituciones de Educación Superior podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los vocales de control, para lo cual podrán dar facilidades de acceso y permanencia para los mismos”.</p>